



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Ley 793 de 2002)
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2023-00002-00 (12.847 E. D)
AFFECTADO: LUZ DARI BUITRAGO RODRIGUEZ
FISCALÍA: SEPTIMA (7ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO A RESOLVER

Se avoca el conocimiento de la presente actuación provenientes de la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD de Bogotá, sin embargo, se tiene que no es posible dar aplicación al trámite previsto en la Ley 793 de 2003, modificada por la Ley 1453 de 2011, debido a que se observa la existencia de una causal de nulidad que debe ser subsanada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La presente actuación tuvo su origen en la investigación penal que se adelantó en contra de **CRISTOBAL, JOSÉ DEL CARMEN y MELECIO GALEANO MURCIA**, por parte de la entonces Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Bogotá, investigación remitida a la Dirección Regional de Fiscalías del Oriente, donde fueron procesados como presuntos autores de los delitos definidos en el libro segundo, título v, capítulo I, artículo 186 y; título IV capítulo III artículo 222 del Código penal, así como los artículos 33, 43 y 64 de la Ley 30 de 1986.

Dicha investigación, surgió como consecuencia de los informes presentados por los organismos de inteligencia del Estado, donde señalaban las actividades ilícitas realizadas por los mencionados, entre las que se destacan, la dirección de una organización dedicada a la producción y comercialización de cocaína en sus laboratorios; y adicionalmente, el manejo de unas pistas clandestinas para el aterrizaje de aeronaves en donde se transportaba dicho alcaloide, siendo aprehendida una de las aeronaves momentos en que transportaba 50 kilos de cocaína, figurando ésta a nombre de **ADRIANA PATRICIA PÁEZ ORTEGA**, compañera marital de **CRISTÓBAL GALEANO MURCIA**.

De otra parte, mediante Resolución adiada 22 de mayo de 2000, la Fiscalía 29 Especializada de la Unidad para La Extinción de Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá, dispuso dar inicio al trámite de extinción de dominio sobre bienes en cabeza de **CRISTOBAL, JOSÉ DEL CARMEN y MELECIO GALEANO MURCIA**, su círculo familiar y sus sociedades, bienes dentro de los que se encuentra el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-17973** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la calle 20C No. 25-37 Casa 10 Manzana A del barrio El Nogal, propiedad para ese entonces de **BLANCA ESTELLA GALEANO MURCIA**, conforme los parámetros de la Ley 333 de 1996. Asimismo, sobre dichos bienes se impusieron medidas cautelares de ocupación, embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo



Posteriormente, agotadas las etapas procesales, mediante decisión del 26 de junio de 2008¹, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Extinción de Dominio de Bogotá, dispuso declarar la extinción del derecho de dominio de varios bienes de propiedad de los afectados CRISTOBAL, JOSÉ DEL CARMEN y MELECIO GALEANO MURCIA, entre los que figura el bien inmueble anteriormente aludido pero que se había traspasado a la señora **LUZ DARI BUITRAGO RODRIGUEZ**, debido a que la medida cautelar decretada no se había registrado; no obstante, dicha determinación fue apelada por el abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya, apoderado de los afectados², decisión que luego fue confirmada parcialmente por la Sala de Extinción de dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

De otro lado, la afectada LUZ DARI BUITRAGO RODRÍGUEZ al enterarse de la existencia del proceso interpuso acción de Tutela en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio y otros³, la cual fue resuelta por la Sala de Decisión de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 28 de octubre del 2013⁴, disponiendo tal colegiatura lo siguiente:

*“Segundo.- **DEJAR SIN EFECTO** la actuación a partir de la resolución fechada el 22 de mayo del 2000 por medio de la cual se dio inicio a la acción de extinción de dominio únicamente en lo que tiene que ver con el inmueble ubicado en la Calle 20C No. 25-37, casa 10 Manzana A del barrio El Nogal de Villavicencio, identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17973** ... **ORDENAR** a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos... que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rehacerla mediante la notificación de dicha determinación a la demandante en su condición de tercero adquirente de buena fe trámite que en lo sucesivo deberá observar y garantizar los derechos de defensa y contradicción de la citada y dentro del cual deberán adoptarse las decisiones que en derecho corresponda en los términos legales ... Dejar sin efecto la medida provisional decretada dentro del presente trámite ”(negrillas fuera del texto).*

La anterior determinación, fue apelada por la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, y seguidamente mediante providencia del 27 de enero de 2014⁵, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la decisión.

Como consecuencia de lo anterior, mediante resolución del 14 de agosto de 2014⁶, la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, ordeno dar estricto cumplimiento al fallo de tutela para continuar con el trámite respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17973; disponiendo la notificación personal de la resolución de inicio de fecha 20 de mayo del año 2000 a los titulares del inmueble, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Acto seguido y a través de la resolución del 3 de octubre de 2014⁷, la Fiscalía 12 Especializada avoco el conocimiento de las diligencias al ser reasignadas a ese despacho fiscal mediante resolución 558 del 15 de agosto de 2014.

¹ Fl. 157-219 c.o.1

² Fl. 226-254 c.o.1

³ Fl. 300 c.o.1

⁴ Fl. 11-26 c.o.2

⁵ Fl. 111-125 c.o.2

⁶ Fl. 64-65 c.o.2

⁷ Fl. 66 c.o.2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-3120-001-2023-00002-00 (12847 ED)
AUTO DECRETA NULIDAD DEVUELVE FISCALIA. Interlocutorio.



Posteriormente, mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2019⁸, la Fiscalía 12 Especializada DEEDD, ordeno el **emplazamiento** de los terceros indeterminados y demás personas que consideraran tener un interés legítimo en el proceso, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-17973.

El 27 de enero de 2022⁹, la Fiscalía 34 Especializada DEEDD de Bogotá en apoyo a la Fiscalía 7ª de la misma especialidad, ordeno dejar sin valor y efectos la decisión de fecha 24 de octubre de 2019¹⁰, mediante la cual se ordenó el emplazamiento, como quiera que no se evidencio el acto de notificación personal de la resolución de inicio a la afectada LUZ DARI BUITRAGO RODRÍGUEZ, ordenando en consecuencia realizar dicha actuación.

Es así como, el 20 de abril de 2022, la afectada LUZ DARI BUITRAGO RODRÍGUEZ fue notificada de manera personalmente de la resolución de inicio¹¹. Seguidamente, mediante resolución del 10 de mayo de 2022¹² la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD, procedió a designar como curador Ad-Litem al Dr. CARLOS ARTURO DIAZ NAVARRO el cual tomo posesión del cargo el día 10 de junio de 2022¹³.

Luego con resolución adiada 24 de junio de 2022¹⁴, la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD ordeno declarar la apertura del periodo probatorio, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, ordenando en consecuencia, la admisión y práctica de algunas pruebas solicitadas por la afectada BUITRAGO RODRÍGUEZ.

Acto seguido, a través de la resolución de fecha 27 de octubre de 2022¹⁵, la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD declaro la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 20 C No. 25-37, casa No. 10, Manzana A, barrio el Nogal de Villavicencio-Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17973, propiedad de LUZ DARI BUITRAGO RODRÍGUEZ.

Finalmente, las diligencias fueron remitidas a este juzgado por competencia para dar continuidad a la etapa de juicio respectiva.

Ahora, revisadas las diligencias, se puede observar de prima facie algunas falencias en el trámite impartido a la presente actuación, donde si bien, la Fiscalía 34 Especializada DEEDD de Bogotá mediante resolución adiada 27 de enero de 2022, dispuso dejar sin valor y efecto la decisión de fecha 24 de octubre de 2019, mediante la cual se ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados y demás personas que consideraran tener un interés legítimo en el proceso, al no evidenciarse el acto de notificación personal de la resolución de inicio a la afectada LUZ DARI BUITRAGO RODRÍGUEZ, nótese que el ente instructor incurre nuevamente en graves omisiones al no realizar el trámite emplazamiento.

Del diligenciamiento se extrae, que la afectada BUITRAGO RODRÍGUEZ fue notificada de manera personal de la resolución de inicio el día 20 de abril de 2022, sin embargo, debiendo

⁸ Fl. 77 c.o.2

⁹ Fl. 157-158 c.o.2

¹⁰ Fl. 77 c.o.2

¹¹ Fl. 166-167 c.o.2

¹² Fl. 233 c.o.2

¹³ Fl. 279 co. 2

¹⁴ Fl. 1-6 c.o. 3

¹⁵ Fl. 30-45 c.o.1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)

RAD: 50-001-3120-001-2023-00002-00 (12847 ED)

AUTO DECRETA NULIDAD DEVUELVE FISCALIA. Interlocutorio.



la fiscalía delegada continuar con el trámite de emplazamiento, procedió a designar y posesionar al curador ad litem, nombramiento que recayó en el doctor CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO, para luego proseguir a declarar la apertura del periodo probatorio mediante la resolución adiada 24 de junio de 2022.

Igualmente, se evidencia que la mencionada resolución tampoco le fue comunicada al agente del Ministerio público, tal y como lo establece el artículo 13 de la ley 793 de 2022, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011, el cual reza:

“ (...)1. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación. (...)”

Corolario con lo anterior, es claro para este Juzgado, que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución calendada 10 de mayo de 2022¹⁶, mediante la cual la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD designó como curador Ad-Litem al Dr. CARLOS ARTURO DIAZ NAVARRO a fin de que continúe con el trámite de emplazamiento en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Tal decisión se toma porque la nulidad es la máxima sanción que puede recibir el proceso cuando en su trámite se trasgrede la estructura básica o se quebrantan garantías a los sujetos procesales, consagrándose como medida extrema que solo es posible decretarla ante la no existencia de otro instrumento procesal para subsanar las irregularidades advertidas, que no debe ser cualquiera, dado que es necesario demostrar que en la actuación surtida se causó un perjuicio irremediable.

Como se puede extraer de la síntesis de la actuación, la nulidad obedece a la omisión del acto de emplazamiento de las personas indeterminadas, causal de nulidad que está prevista en el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 15 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

En consecuencia, en procura de conjurar la vulneración de posibles derechos y garantías de las personas indeterminadas que podrían resultar afectadas con los resultados del proceso, se decretará la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la resolución calendada 10 de mayo de 2022¹⁷, mediante la cual la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD designó como curador Ad-Litem al Dr. CARLOS ARTURO DIAZ NAVARRO, para que disponga el trámite de emplazamiento en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011; debiendo dejar a salvo las pruebas practicadas y allegadas en legal forma.

No sobra recordarle a ente instructor, el deber de dar aplicación a la disposición prevista en el artículo 13 de la ley 793 de 2022, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011, que establece la necesidad de comunicar al agente del Ministerio público el contenido de la resolución de inicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

¹⁶ Fl. 233-234 c.o.2

¹⁷ Fl. 233-234 c.o.2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)

RAD: 50-001-3120-001-2023-00002-00 (12847 ED)

AUTO DECRETA NULIDAD DEVUELVE FISCALIA. Interlocutorio.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la resolución calendada 10 de mayo de 2022¹⁸, mediante la cual la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD designó como curador Ad-Litem al Dr. CARLOS ARTURO DIAZ NAVARRO, para que disponga el trámite de emplazamiento en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011; debiendo dejar a salvo las pruebas practicadas y allegadas en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, devuélvase el expediente digital a la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD de Bogotá, para lo de su cargo, dejándose las constancias respectivas.

TERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado, y contra la misma proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [014 del VENTISIETE \(27\) DE MARZO DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cc8da0f8882aa0302801862592c4fdc006525f4cf0289abe164e615629ee94**

Documento generado en 24/03/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Fl. 233-234 c.o.2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-3120-001-2023-00002-00 (12847 ED)
AUTO DECRETA NULIDAD DEVUELVE FISCALIA. Interlocutorio.